



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03975-2019-PA/TC
LIMA
FELÍCITA MARÍA CAMACHO
GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felícita María Camacho Gonzales contra la resolución de fojas 90, de fecha 8 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03975-2019-PA/TC
LIMA
FELÍCITA MARÍA CAMACHO
GONZALES

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita el recálculo de la pensión de jubilación del régimen especial según el Decreto Ley 19990 que le fue otorgada a su cónyuge causante; y, en consecuencia, el recálculo de su pensión de viudez. Alega que no se le debió de aplicar ningún tope pensionario, ya que su fecha de contingencia es anterior a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967.
5. Cabe recordar que este Tribunal, en uniforme jurisprudencia, con relación al monto de la pensión máxima mensual, ha precisado que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
6. Ahora bien, de la Resolución 13048-98-ONP/DC, de fecha 10 de julio de 1998 (f. 2), se aprecia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación al amparo del régimen especial conforme al Decreto Ley 19990 y al Decreto Ley 25967. Ello, porque a la fecha del cese laboral del actor, 31 de octubre de 1997, se encontraba vigente el Decreto Ley 25967; por lo cual se le reconoció pensión de jubilación por el monto de S/ 696.00 de conformidad con el tope establecido a la fecha de contingencia.
7. Sin menoscabar lo manifestado, se debe de precisar que antes del Decreto Ley 25967, los topes pensionarios estuvieron establecidos por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, que señalaban que el monto máximo de la pensión era el 80 % de diez remuneraciones mínimas vitales; esto es, la suma de S/ 576.00, el cual es un monto menor al que se otorgó, ya que se encontraba vigente el Decreto Supremo 03-92-TR que estableció la remuneración mínima de un trabajador en S/ 72.00.
8. Siendo así, no existe en la presente controversia lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, por lo que resulta evidente que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03975-2019-PA/TC
LIMA
FELÍCITA MARÍA CAMACHO
GONZALES

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, con su fundamento de voto que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03975-2019-PA/TC
LIMA
FELÍCITA MARÍA CAMACHO
GONZÁLES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente el recurso de agravio constitucional; empero, me aparto del fundamento 6 de la sentencia interlocutoria denegatoria, pues, a mi consideración, y tal como lo reconoce la Resolución Administrativa 13048-98-ONP-DC, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 el cónyuge causante de la recurrente ya cumplía con los requisitos de edad y años de aportaciones para gozar de una pensión de jubilación, lo que no debe verse enervado por solo hecho de que hubiera continuado trabajando. No obstante, la pensión que se le otorgó bajo los alcances de dicha norma resulta superior al monto que le hubiera correspondido de haberse aplicado las normas anteriores.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL